

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que el día de hoy 12 de marzo de 2020, ingresa el proceso al despacho con fijación en lista art. 120.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** PABLO ARTURO PUPO FIGUEROA

**Demandado:** ARIOSTO CANTOR y MARÍA BEATRIZ CANTOR TUNJO

**Radicación:** 2018-00007

**Asunto:** Sentencia Anticipada.

### **ASUNTO**

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda respecto de la acción ejecutiva impetrada por PABLO ARTURO PUPO FIGUEROA contra ARIOSTO CANTOR y MARÍA BEATRIZ CANTOR TUNJO, para el cobro de dos letras de cambio suscritas por los aquí demandados.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. Hechos de la demanda principal**

1. Los accionados suscribieron letra de cambio No. 7 el día 29 de mayo de 2014, la cual debía ser cancelada el día 28 de noviembre de 2014.

2. Los aquí demandados suscribieron letra de cambio No. 8. el día 29 de mayo de 2014, la cual debía ser cancelada el día 29 de diciembre de 2014.

3. El señor Pablo Arturo Pupo Figueroa, aquí demandante, es el legítimo tenedor de dichos títulos.

4. Al momento de la presentación de la presente demanda, los deudores no han realizado el pago de las letras de cambio suscritas.

#### **II. Pretensiones de la demanda**

A razón de lo anterior, la demandante solicita de la judicatura librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las sumas contenidas en la letra de cambio No. 7, por valor de \$ 500.000.

2. Por los intereses moratorios a partir del 29 de noviembre de 2014, fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en la letra de cambio No. 7.

3. Por las sumas contenidas en la letra de cambio No. 8, por valor de \$ 500.000.

2. Por los intereses moratorios a partir del 30 de diciembre de 2014, fecha en las que se hizo exigible la obligación contenida en la letra de cambio No. 8.

3. Condenar a la ejecutada en agencias y costas procesales.

## **TRÁMITE PROCESAL**

### **I. Mandamiento de pago**

Mediante auto del 31 de enero de 2018 (fl.12), el cual fue corregido por auto del 28 de febrero de 2018 (fl.15), el Despacho libró mandamiento de pago por la suma de:

1. \$500.000.00 M/CTE por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.7.
2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre la anterior suma de dinero, desde el día 29 de noviembre de 2014 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C.Co.
3. \$500.000.00 M/CTE por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.8.
4. Por los intereses moratorios sucesivos sobre la anterior suma de dinero, desde el día 30 de diciembre de 2014 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C.Co.

Del mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado ARIOSTO CANTOR el 03 de abril de 2018 (folio 16), quien presento y propuso oportunamente excepción de mérito.

La demandada MARÍA BETRIZ CANTOR TUNJO fue notificada personalmente el día 25 de mayo de 2018 (folio 22), y quien dentro del término otorgado no contestó la demanda.

### **II. Desistimiento**

Mediante escrito allegado 9 de agosto de 2019, el aquí demandante manifestó haber llegado a acuerdo de pago con la señora MARIA BEATRIZ CANTOR TUNJO, por lo cual desistió de las pretensiones en contra de dicha demandada.

En auto del 7 de octubre de 2019, se acepta el desistimiento, sin condena en costas, respecto a la demandada MARIA BEATRIZ CANTOR TUNJO.

En escrito allegado el 21 de octubre de 2019, el demandante relaciona la forma en que debe ser aplicado el pago, conforme al acuerdo allegado con la demandada, que realizó la demandada.

### **III. Solicitud de terminación**

El demandado ARIOSTO CANTOR, el día 18 de abril de 2018, allega consignación por valor de un millón de pesos (\$ 1'000.000.00 M/cte), solicitando la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado y que dicha solicitud no cumplió con los requisitos del art. 461, no se accedió a la misma.

### **IV. Excepción al mandamiento**

#### **-Prescripción de la acción:**

Manifiesta el demandado que las letras de cambio, tenían fecha de vencimiento los días 28 de noviembre de 2014 y 29 de diciembre de 2014, respectivamente, y que a él le fue notificada la presente demanda el día 03 de abril de 2018, por lo que, indica han pasado más de tres años desde aquella data al momento en que le fue notificada la demanda, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, solicita se declare que operó ese fenómeno prescriptivo.

#### **V. Traslado de las excepciones:**

Mediante auto de 23 de octubre de 2018 (folio 26) se dio traslado a la demandante de las exceptivas propuestas, quien dentro del término recorrió traslado y se opuso a su éxito, atendiendo las datas para su contabilización.

### **VI. CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos procesales**

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar

capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

### **1.2. Del título valor, Letra de cambio**

Se allegaron como título base de la ejecución, dos (2) letras de cambio identificadas bajo los números siete (7) y ocho (8), documentos que reúnen las formalidades generales (art. 621 del C. de Co.) y las especiales (art. 671 del C. de Co.), para tenérseles como títulos valores e instrumentos capaz de soportar la pretensión ejecutiva esgrimida.

### **VII. Problema jurídico:**

Conforme a las excepciones planteadas por el ejecutado considera el Despacho que el problema jurídico a desatar se circunscribe en establecer si operó el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva, y adicionalmente, la forma como debe imputarse la consignación realizada por la parte ejecutada.

### **VII. Caso concreto.**

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que la prescripción de la acción opera por el simple transcurso del tiempo que señala la ley, sin que el acreedor realice las acciones correspondientes para el respectivo cobro de la obligación; en este orden de ideas, se constituye una defensa de carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto que su declaración oficiosa se encuentra restringida por la ley.

De cara a lo preceptuado en el estatuto mercantil, en su artículo 789 aplicable al caso en concreto, la acción cambiaria derivada de las letras de cambio prescribía en un lapso de 3 años contados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones, por lo que en el presente asunto, dichas datas corresponden al 28 de noviembre de 2014 y el 29 de diciembre del mismo año, respectivamente; luego, en fenómeno prescriptivo operaba los mismos días y meses del año 2017, esto es, 3 años después.

Ahora bien, el artículo 94 del C. G. del P. establece que “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

En el caso concreto, el acreedor sometió la demanda a reparto el día 27 de noviembre de 2017, evidenciándose así que logró interrumpir la prescripción. Adicionalmente, el mandamiento de pago fue notificado por estado el día 1 de febrero de 2018 y el auto que corrige el mandamiento de pago, fue enterado de la misma manera el 28 de ese mes y año, mientras que el demandado se notificó personalmente el 3 de abril de 2018, lo que evidencia que, en efecto, la interrupción aludida se configuró.

En todo caso, es necesario destacar que, en gracia de discusión sobre la consolidación de esa figura extintiva, el excepcionante renunció a ella tácitamente en los términos del artículo 2514 del C.C., como quiera que el 18 de abril de 2018 allegó escrito al expediente en el que informó haber cancelado \$1.000.000 por cuenta del proceso, a efecto de que se terminara el juicio, reconociendo así las obligaciones objeto de cobro.

Ahora bien, corresponde estudiar el efecto de la terminación del juicio por el pago de la obligada solidaria y del dinero consignado por el excepcionante, atendiendo lo previsto en el primer inciso del artículo 282 del C. G. del P.

Acerca de lo primero, cabe resaltar que, la señora María Beatriz Cantor Tunjo y el accionante, llegaron a un acuerdo de pago -conforme se probó-, en el cual ella pagaba \$ 500.000 pesos del capital a razón de los dos títulos valores base de la acción y el desistía de cobrarle intereses y de continuar el presente proceso en su contra, lo cual se llevó a cabo, tal como se puede apreciar en el proceso (fls. 23 a 34). Como consecuencia de lo anterior, el ejecutante presentó liquidación de crédito, en la cual sumó las dos letras de cambio y sus intereses, las dividió en dos y además, solicitó seguir el presente juicio por el saldo contra el otro obligado cambiario.

De tal circunstancia, entiende el Despacho, acorde con la doctrina, que “el pago total o parcial, voluntario o no, hecho por uno de los codeudores, extingue la obligación solidaria respecto a todos”<sup>1</sup>, de manera que el acreedor renunció tácitamente a la solidaridad frente a María Beatriz Cantor Tunjo, en los términos del artículo 1573 del C. C. al reconocer “el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos”.

Precísese en todo caso que “la renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, **por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad**” (Negrita fuera de texto). En efecto, “si el acreedor condona apenas al deuda a uno o varios de los deudores, los otros no favorecidos siguen siendo solidariamente

---

<sup>1</sup> Ospina Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Octava Edición. Editorial Temis, 2008. Pág. 243.

responsables, con rebaja de las cuotas de los deudores en cuyo favor se ha hecho la condonación (art. 1575). Hay, pues, aquí una excepción al principio general de la solidaridad, según el cual la extinción de la obligación entre el acreedor y cualquiera de los codeudores obra respecto de todos los demás. Explicase esta excepción, porque la condonación implica el animus donandi y quien dona lo hace en consideración a la persona del donatario. De ahí que la condonación solo libere totalmente al codeudor o codeudores favorecidos; a los otros los libera parcialmente, ya que de la obligación se rebajan las cuotas de los favorecidos.”<sup>2</sup>

Luego, como quiera que la condonación de intereses únicamente fue frente a la mencionada, y respecto de su proporción de capital (\$250.000) como evidencia la liquidación arrojada por el ejecutante, el ejecutado Ariosto Cantor deberá responder únicamente por su cuota parte de las obligaciones, equivalente a \$250.000 respecto de cada letra de cambio, más los intereses de mora liquidados sobre aquellos valores, desde la fecha de vencimiento de cada instrumento cambiario y hasta que se verifique su pago total.

Sobre lo segundo, y en lo que respecta a la consignación realizada a nombre del juzgado según comprobante visto a folios 18 y 19, para la “cancelación del proceso y ordenar el archivo”, ha de indicarse que si bien no se configura la figura excepción de pago, pues no se realizó previo a la presentación de la demanda y de forma directa al acreedor, lo cierto es que se trata de un abono que no puede ser desconocido, en consonancia con lo previsto en el artículo 282 del C. G. del P., el cual debe ser aplicado al momento de la liquidación de crédito.

Finalmente, se declarará no probada la exceptiva de prescripción propuesta, probada de oficio la de pago parcial por la deudora solidaria, acorde con lo expuesto y se dispondrá seguir adelante la ejecución por la cuota parte que le corresponde satisfacer al ejecutado respecto de las obligaciones incorporadas en las letras base de la acción.

Se impondrá condena en costas a la parte ejecutada en un 50%, tal como prevé el numeral 8 del artículo 365 del C. G. del P.

## **VIII. DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

## **IX. RESUELVE:**

**Primero.** DECLARAR INFUNDADA la excepción de prescripción, invocada por la parte demandada.

---

<sup>2</sup> Op. Cit. Pág. 244.

**Segundo.** DECLARAR FUNDADA de oficio la excepción de pago parcial realizado por la codeudora solidaria María Beatriz Cantor.

**Tercero.** En consecuencia, modificar la orden de apremio y ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las siguientes obligaciones, contra el señor ARISTO CANTOR:

\$250.000 por capital representado en la letra de cambio No. 07, junto con sus intereses de mora liquidados a la tasa prevista en el artículo 884 del C. Co. desde noviembre 29 de 2014 y hasta que se verifique el pago total.

\$250.000 por capital representado en la letra de cambio No. 08, junto con sus intereses de mora liquidados a la tasa prevista en el artículo 884 del C. Co. desde diciembre 30 de 2014 y hasta que se verifique el pago total.

**Cuarto.** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, así como de los que se lleguen a embargar, para que con el producto se pague el demandante el crédito y las costas.

**Quinto.** Practíquese la liquidación de crédito y costas en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P., impútese a la primera la suma de \$1.000.000 consignados en abril 18 de 2018.

**Quinto.** CONDENAR en costas del presente proceso al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$50.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO**

**Jueza**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° \_\_\_\_\_ del  
\_\_\_\_\_ DE 2020 en la Secretaría a las 8.00 am

**JUZGAD**

JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ  
Secretaria

**C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**b30d33c9c663db09303ac127418fdcf54c525ab50acb6c59830232  
124c903071**

*Documento generado en 17/12/2020 08:31:34 a.m.*

*Carrera 10 N° 14 - 30, Bogotá, D.C. Edificio Jaramillo Montoya, Piso 7°*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**